

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 18 de enero).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real decreto de 3 de abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o A partir de la publicación en la «Gaceta» de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia e inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es total o parcial, temporal o permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autoriza el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, o haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.^o Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo

relativo a las horas de trabajo como a las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.^o La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptúase únicamente el caso en que éstos hayan tenido aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.^o Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender a casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes, ni de ciento veinte en un año.

Cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscrito por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, o en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual los transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.^o La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.^o Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.^o El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de dieciseis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales o en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de la semana siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próximas. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores y pagaderas a prorrata del jornal ordinario no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción a quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de diciembre de 1919 («Gaceta» del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector de Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que hayan de lucido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones a los Consejos paritarios o a los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919.

2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos, y

3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes, pero los Consejos paritarios o las Juntas

locales, en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida a estudio una petición, se le dará publicidad y se requerirá el informe de los obreros, si la demanda fuere patronal, o el de los patronos si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la procedencia de admitir la innovación. Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del primero de abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está más ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

Disposición transitoria

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres turnos de a ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo.

El período transitorio no se extenderá a más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de diciembre de 1920 en el caso más extremo.

Artículo adicional

La presente disposición se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1920.—Fernández Prida.

Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Señor.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquel le encomendó, ha acordado, según comunica a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho Decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta

duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas, y casos análogos

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la Ley de 27 de diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno corresponda; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de Farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia a la recuperación de horas perdidas por causa de sequía o riada.

2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.ª Que se paguen separadamente estas horas adicionales, a prorrata del jornal ordinario.

4.ª Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres a la semana, y que unidas a las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago como extraordinarias de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorratao y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la Agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior a los que en cada explotación venge habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mo-

zos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquellas, descanso que será independiente del que corresponda por dominical.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementeras y de recolección allí donde la Junta local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos en cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la venificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; o durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manico-

mios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Artículo 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes, y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920 los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes.

b) Hasta fin de 1920 para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de julio de 1918;

c) Hasta 1.º de Mayo de 1920 para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se propugna el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante períodos que sumen más de la mitad

de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los concertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la «Gaceta de Madrid», y que la presente disposición sea publicada también en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1920.—Fernández Prida.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de la carretera de Villasanté a Entrambasmestas, kilómetros 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en «Gaceta» del 22 del mismo, se hace necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Luena, Vega de Pas y San Pedro del Romeral, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 14 de enero de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Administración de Contribuciones de Santander

CIRCULAR.—UTILIDADES

El artículo 36 del reglamento de utilidades dice así:

Los directores o gerentes de las Sociedades, Compañías o Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.^a, epígrafe 1.^o, letra A, y epígrafe 2.^o, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilios y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta a la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán a la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscriptas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos o haberes anuales, las declaraciones se presentarán en el primer mes del año, dando cuenta de los aumentos o bajas que en los trimestres sucesivos ocurran con relación a la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

Se recuerda el cumplimiento exacto de este artículo a fin de no incurrir en las responsabilidades que señalan los artículos 71 y 72 del mismo reglamento, o sean multas de 50 a 500 pesetas y de 500 a 5.000 pesetas.

Santander, 15 de enero de 1920.—El administrador, Gonzalo Polanco.

Elecciones de compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

VAL DE SAN VICENTE

Señores concejales

Don Juan Gutiérrez de Gandarilla, Modesto Palomero Hernández, Anastasio Martínez Sánchez, José Sánchez de Cos y Alvarez, Laureano Herrero Díaz, Francisco Sánchez Díaz, Avelino Díaz Roza, Manuel Sánchez González, Gabino Sánchez Gutiérrez, Severino Cobo Samperio.

Mayores contribuyentes

Don Pedro Fernández González, Gabino Sánchez Herrero, Constantino Ruiz Martínez, José Antonio Tarno Pérez, Francisco Gómez Barrio, Pedro Fernández Sánchez, Enrique Alvarez Fernández, Bernabé Bustamante Cabezas, Delfín Sánchez de Cos, Eusebio Villegas García, José Sánchez Iglesias, Fermín García Gutiérrez, Adolfo Sánchez

Gómez, Juan Herrero Romano, José Estrada Sánchez, Facundo Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Herrero Díaz, Manuel Vigil Gómez, José Díaz Díaz, Antonio Garcia Hoyos, José Díaz Noriega, Rafael Villar Escandón, Ramón Valle González, Juan Bautista Puente, José Alonso Cosío, Salustiano Guerra Noriega, Hipólito González Díaz, Ezequiel Morante Escandón, Elías Escandón Morante, Victoriano Toyos López, José Cires Domínguez, Ignacio Torre Pérez, Adolfo Blanco Domínguez, Antonio Sordo Escandón, Andrés Ordoño García, Eulogio Ruiz Díaz, Victoriano Estrada Sánchez, Tomás Estrada Sánchez, Juan Manuel Díaz Roza, Máximo Sánchez Gutiérrez.

PUENTEVIESGO

Señores concejales

Don Manuel Sáinz Pardo, José María Oviedo Torre, Enrique Campuzano Gómez, Pedro Fernández González, Adolfo Sáinz Pardo, Gabriel Cianca Peñalva, Aurelio Mora Fernández, Tomás Varillas Sáinz Pardo, Wenceslao Revuelta Gómez.

Mayores contribuyentes

Don Aníbal Varillas Moral, Francisco López y López, Lino Albéniz Egaña, Juan Martín Castro, Ignacio Ruiz Samperio, Emilio Sáinz Pardo, Manuel Gómez Pacheco, Manuel Collantes Arce, Luis Gutiérrez Rozas, Francisco López Fernández, Miguel Fernández Vargas, Julián Martínez Alonso, Evelio Bravo González, Aniceto Pérez Corral, Manuel Pellón González, José Manuel Ortiz Díaz, Ricardo Salmón Ruiz, Jesús Revuelta Bustillo, Francisco Verdía Fernández, Antonino Pando Recio, Feliciano Pérez Sáinz Pardo, Fermín Rivero Garrido, Francisco Bustillo Rumayor, Joaquín Ibáñez Fernández, Patricio García González, Severino Fernández Ruiz, Luis Gómez González, Armando Rodríguez González, Pedro Ortiz Ceballos, Joaquín Ceballos González, Atanasio Solana Ruiz, Nicolás Pérez Fernández, Gerardo Pacheco Bedoya, Agustín González Gutiérrez, José Ortiz Ceballos, Felipe Arroyo Sáinz Pardo, Modesto Garrido Mallavia, José Mazo Ceballos, Manuel Fernández González, Fructuoso Iturbe Mantecón.

SELAYA

Señores concejales

Don Ambrosio Diego y Diego, Fernando Ruiz de la Prada, Manuel Sáenz Fernández, Gabino Fernández Cobo, Manuel Abascal Ruiz, Isidro Sáinz Maza Fernández, Jerónimo Sáinz Barquín, Andrés Herrero y Herrero y Vicente Crespo Diego.

Mayores contribuyentes

Don Felipe Crespo Abascal, Francisco Fernández Sáinz, Ramiro Fernández Sáinz, Florencio Larrinaga Uriarte, Manuel Mantecón Revuelta, Francisco Gómez Fernández, Alvaro Fernández de Rueda, Francisco España Fernández, Manuel Barros Elguera, Celestino Sáinz Maza Sañudo, Dámaso Sáinz Fernández, Pedro Abascal González, Eloy Abascal Ruiz, Manuel Barca Solana, Vidal Fernández Abascal, Enrique Sáinz P. Cobo, Claudio Sáinz y Sáinz, Remigio García Sáinz Trueba, Juan Abascal Manteca, Gabriel Diego Herrero, Narciso Sáinz y Sáinz, Cesáreo Cobo Sañudo, Lucas Sáinz Pando, Narciso Abascal Sáinz, Manuel Sáinz Diego, José Sáinz Fernández, Esteban Crespo Pelayo, José Fernández Carral, Angel Fernández y Fernández, Manuel Fernández Gutiérrez, Servando Sáinz y Sáinz, Angel Fernández y Sáinz Maza, Isidoro Cobo Sáinz Maza, José Abascal Manteca, Victoriano Sáinz Maza Diego, Manuel Sáinz Gutiérrez.

ALFOZ DE LLOREDO

Señores concejales

Don Lorenzo de la Guerra Pedrosa, Fernando Palencia García, Jorge Ruiz Fernández, Basilio Gómez Díaz, Pedro Cabeza Gutiérrez, Manuel García Gutiérrez, José Alonso Díaz, Vicente Cabrero Santa María, José Manuel Díaz Gómez.

Mayores contribuyentes

Don Jaime Agüero Gutiérrez, José Díaz Ruiz, Félix Gómez Mijares, Victoriano Díaz González, Eugenio Ceballos Torre, Donato Fernández Palencia, Francisco García Guerra, Augusto F. Regatillo, Félix González Rodríguez, Miguel Ruimoroso García, Eleuterio Zabala Díaz, Wenceslao Díaz Revuelta, José Callejas Pascua, Agripino Gutiérrez, Antonio Argüeso Ruiloba, Epifanio Blanco Gómez, Serafín Collado Bueno, Baldomero Agüero, Servando Pino Martínez, Antonio Díaz Laguillo, José Gómez Vierna, Leopoldo García Ruiloba, Enrique de la Guerra Pedrosa, Desiderio Gómez Martínez, Valentín López García, Agustín Martínez Díaz, Gabriel Pernía Fernández, Fernando Fernández Pereda, Manuel Díaz Martínez, Desiderio Caballero Santibáñez, Pedro Pérez Oreña, Vicente Cayuso Iglesias, Baldomero Urrejola Luguera, Antonio Pino Pino, Agustín Sáenz Noriega, José Noriega Jareda, Amancio González Calleja, Valentín Usamentiaga, Manuel Mijares Pascua, Aurelio Gómez Pascua.

Inspección de 1.^a enseñanza de la provincia de Santander

Don Tomás Romojaro y García, inspector jefe de primera enseñanza de la provincia de Santander.

Hago saber: Que habiendo solicitado doña Agustina López Bárcena autorización para establecer un Colegio de párvulos no oficial en el pueblo de Novales, partido judicial de San Vicente de la Barquera, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, en esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el R. D. de 1.^o de julio de 1902 y la R. O. de 1.^o de septiembre del mismo año, sobre creación e inspección de escuelas de enseñanza no oficial, transcribo los documentos que en las mismas disposiciones se determinan, a fin de que lleguen a conocimiento del público, por si alguien tuviere que hacer alguna reclamación, dentro del plazo legal de quince días, a contar del en que se publique el presente edicto.

Santander, 15 de enero de 1920.—El inspector jefe, Tomás Romojaro y García.

Hay una póliza de 11.^a clase.—Ilustrísimo señor rector del distrito universitario de Valladolid.—Agustina López Bárcena, maestra titular de 1.^a enseñanza, soltera, domiciliada en la ciudad de Santander, según cédula personal clase 11.^a, expedida en dicha ciudad el 26 de mayo último con el número 3.480, a V. I. con todo respeto, expone: Que desea fundar un colegio o escuela de enseñanza privada para niños de ambos sexos, comprendidos en la edad de cuatro a siete años, en el término municipal de Alfoz de Lloredo, pueblo de Novales, en el edificio de la plaza de San Roque, número 17, cuyo local y anexos, así como el mobiliario y material de enseñanza, cree son adecuados, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.^o del R. D. 1.^o julio de 1902, lo pone en conocimiento de autoridad competente y suplica a V. I. se digne conceder su autorización para la apertura de dicho colegio, una vez que juzgue suficiente la documentación que acompaña. Gracia que espera merecer de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Santander, 22 de diciembre de 1919.—Agustina López Bárcena. (Rubricado).

Hay un timbre móvil de 10 céntimos.—Don Manuel Borrás, alcalde de barrio del distrito de Constitución, de esta capital.—Certifico: Que doña Agustina López Bárcena reside en este distrito, calle de Cervantes, número 5 interior, habiendo observado buena conducta durante el tiempo de residencia en este distrito, y expido el presente certificado a petición de la interesada.—Santander, octubre 2-1919.—Manuel Borrás.—(Rubricado).—Hay un sello que dice: Alcaldía de Barrio del distrito 1.^o.

Hay un timbre móvil de 10 céntimos.—Don Augusto Fernández Regatillo, médico titular del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.—Certifico: Que he inspeccionado en el pueblo de Novales, de este distrito municipal, un local amueblado con el menaje propio para escuela y en el que se proyecta establecer una clase para enseñanza de párvulos de ambos sexos por la señorita doña Agustina López Bárcenas.—Reune dicho local en su situación, orientación, disposición del retrete y patio para juego de los niños todas las exigencias de la buena higiene; y en cuanto al material de mesas y bancos se halla en todo ajustado a las mismas buenas condiciones higiénicas.—Y para que así conste expido la presente certificación en Novales, a 19 de octubre de 1919.—Augusto F. Regatillo. (Rubricado).

Reglamento por que se ha de regir el Colegio:—1.^o Serán admitidos gratuitamente todos los niños de ambos sexos de Novales y Cigüenza, comprendidos en la edad de cuatro a siete años, que justifiquen estar vacunados y no padecer enfermedad contagiosa o que pesturbe la marcha regular dentro del Establecimiento. Se exige la presentación de los padres para la matrícula.—2.^o Podrán admitirse también los niños menores de nueve años que, por falta de mentalidad, sean considerados como párvulos, procediendo la profesora de acuerdo con los maestros nacionales y la Junta de enseñanza privada para el ingreso de los mismos.—3.^o No podrán entrar en clase los que se presenten sucios o notoriamente desaseados a juicio de la profesora.—4.^o Las horas de entrada y salida de las clases serán: por la mañana de nueve a doce, y por la tarde de dos a cinco.—5.^o El tiempo de recreo de cada clase será regulado por la profesora.—6.^o Si se estableciese cantina para la comida, la profesora dictará las disposiciones del caso para el mejor orden del reparto, presidiéndole ella.—Santander, 22 de diciembre de 1919.—Agustina López Bárcena. (Rubricado).

Hay un timbre móvil de 10 céntimos.—Cuadro de enseñanzas: Doctrina Cristiana, por el P. Astete.—Historia Sagrada, por Romojaro.—Lectura y escritura, por Dalmau.—Gramática, por la Real Academia.—Aritmética, por Dalmau.—Geografía e Historia, por Ascarza y Solana.—Geometría, por Solana.—Canto y ejercicios gimnásticos.

Santander, 22 de diciembre de 1919.—Agustina López Bárcena.

Hay una póliza de 11.^a clase.—Don Lorenzo de la Guerra Pedrosa, alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.—Certifico: Que el establecimiento de un colegio docente para niños y niñas que pretende crear doña Agustina López Bárcena en el pueblo de Novales no se opone a las ordenanzas municipales de este término, por lo cual esta Alcaldía no tiene inconveniente en que se la autorice para ello.—Y para que conste, expido la presente en calidad de reintegro en Alfoz de Lloredo, a veinte de diciembre de mil novecientos diecinueve.—Lorenzo de la Guerra, rubricado.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo.

Hay una póliza de 11.^a clase.—Don Enrique Alonso e

Iglesias, juez municipal y encargado del Registro civil del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término.—**Cerífico:** Que al folio ciento setenta y seis del tomo segundo del año mil ochocientos noventa y seis, y señalada con el número 1.304 de la sección de nacimientos del registro civil de mi cargo, aparece inscripto el de Agustina Margarita, que es hija legítima de don José López y de doña Josefa Bárcena, que nació a la una de la mañana del día veintidós de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Que es nieta, por línea paterna, de don Bernardo López y de doña Agueda Tafall, y por la materna de don Luis Bárcena y doña Claudia Lavín.—Y a instancia de parte interesada, expido la presente en Santander, a cuatro de junio de mil novecientos diecinueve.—El secretario.—Rubricado.—El juez municipal, Enrique Alonso.—Rubricado.—Juzgado municipal del distrito del Este.

Santander, 15 de enero de 1920.—Es copia, Tomás Romojaro y García.—V.º B.º, el gobernador presidente, Eladio Santander.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para la conducción de la correspondencia pública en automóvil entre la estación férrea de Unquera y la oficina del Ramo de Potes, bajo el tipo de 24.000 mil pesetas anuales y demás condiciones que se hallan de manifiesto en esta Principal y en la oficina de Potes, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase que se presenten en esta Administración Principal y en la de Potes hasta las diecisiete horas del día 2 de febrero próximo, inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos ante el señor jefe de la División primera el día siete de febrero próximo, a las once horas. Al acto de la subasta deberán concurrir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de la debida autorización, que haya sido visada por el administrador del punto donde el licitador resida.

Santander, 15 de enero de 1920.—El administrador, principal, Víctor Moreno. 35-10

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Unquera (estación férrea), a la oficina del ramo de Potes y viceversa, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la..., la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Ayuntamiento de Enmedio

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y por la Junta municipal de asociados durante el tercer trimestre del año actual:

DIA 21 DE OCTUBRE.—Aprobar el acta de la sesión anterior y queda enterada de la correspondencia y B. O. Se aprueba la distribución mensual de fondos y el ex-

tracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y por la Junta municipal durante el segundo trimestre del año actual.

Que se pague a la Excma. Diputación provincial el contingente y arbiario del actual trimestre y el sueldo del primer semestre al cartero y portero de este Ayuntamiento.

Quedar enterada de la tasación del terreno solicitado por don Pablo Fernández, vecino de Bolmir, y acordar que se anuncie a pública subasta.

Quedar enterada de la tasación del terreno solicitado por don Bernardo Fernández, vecino de Reinosa, y acordar que se anuncie la venta en subasta pública.

Quedar enterada del dictamen de la Comisión de Fomento y Obras en la instancia de doña María Gómez, vecina de Bolmir, y se acuerda desestimar dicha instancia.

Quedar enterada de una carta del señor alcalde de Riente invitando a una reunión en Torrelavega para tratar de la extinción de los lobos y se nombra en comisión a dicho fin al secretario don Manuel Rodríguez, pagando los gastos.

DIA 1.º DE NOVIEMBRE—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de la correspondencia y B. O.

Se aprueba la distribución mensual de fondos.

Quedar enterada de una instancia de don Julián Marina, vecino de Bolmir, solicitando un pedazo de terreno sobrante de vía pública y que pase a informe de la Junta administrativa del mismo.

Quedar enterada del informe de la Junta administrativa de Requejo en la instancia de don Jacinto Sierra, vecino del mismo, solicitando un pedazo de terreno sobrante de vía pública y se acuerda pase a informe de la Junta de fomento y obras.

Quedar enterada de los acuerdos adoptados en la reunión de representantes de Ayuntamientos celebrada en Torrelavega, y como no hay cantidad suficiente en el presupuesto para la cuota que corresponde satisfacer para la extinción de los lobos que se consigne en el presupuesto extraordinario.

Quedar enterada de que por Secretaría se habían formado las cuentas municipales de los años 1909 a 1918, inclusive, y acordar que por el señor alcalde se pase recado de atención a los depositarios respectivos para que las suscriban.

DIA 25.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterada de la correspondencia y B. O.

Que se paguen los gastos carcelarios del primero, segundo y tercer trimestre de este año y 15 pesetas a don Fermín Obeso como socorro al pobre Gervasio Díez para trasladarse al Hospital o Casa de Caridad.

Aprobar el proyecto de presupuesto para el año de 1920 y que se exponga al público por quince días en Secretaría.

DIA 9.—Aprobar el acta anterior y quedar enterada de la correspondencia y B. O.

Se aprueba la distribución mensual de fondos.

Aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario para el año corriente y que se exponga al público por quince días en la Secretaría municipal.

Que pasen a informen de la Comisión de Hacienda las cuentas municipales de 1909 a 1918, inclusive.

Quedar enterada del informe de la Junta administrativa de Aldueso haciéndole suyo, referente a reclamación de los de Lantueno sobre deslinde de terrenos.

Fijar el número de vacantes de concejales para la próxima renovación del Ayuntamiento.

Que se pague a la Tesorería de Hacienda lo correspondiente al tercer trimestre de consumos.

Aprobar al acta de depositario de fondos del pueblo de Cañeda a favor de don Francisco González.

Que se proceda a la formación de la lista de familias pobres con derecho a asistencia médico farmacéutica durante el año 1920.

Quedar enterada del informe de la Comisión de Fomento y Obras en la instancia de don Jacinto Sierra, vecino de Requejo, solicitando un pedazo de terreno sobrante de vía pública, acordando desestimarla.

Que pase a informe de la Junta administrativa de Requejo una instancia de don Jacinto Sierra solicitando pedazo de terreno sobrante de vía pública.

DIA 28.—Se aprueba el acta de la anterior y queda enterada de la correspondencia y B. O.

Quedar enterada del dictamen de la Comisión de Hacienda en las cuentas municipales de 1919 a 1918 inclusive, es aprobado y que fijadas dichas cuentas pasen a la Junta municipal, exponiéndolas al público por quince días.

Nombrar en Comisión al señor alcalde para que pase a la capital y recomiende al apoderado active el cobro de intereses de láminas y que se le abonen 25 pesetas.

Aprobar la lista de familias pobres con derecho a asistencia médico-farmacéutica y que se exponga al público por quince días.

Quedar enterada de que el concejal don Mariano Gutiérrez opta por el cargo de juez municipal y presenta la renuncia del primero.

Enmedio, 2 de enero de enero de 1920.—El alcalde, Francisco Rodríguez.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director accidental del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de febrero, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 5 del citado mes.

Burgos, 8 de enero de 1920.—Angel Llorente.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.de.....de... 31-10

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Amancio de la Puerta, de estado soltero, profesión comercio, de 19 años, estatura regular, delgado, descolorido, viste traje y abrigo oscuro y sombrero flexible, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito del Oeste de Santander. 33-10

Remigio Herrero Cruz, natural de Bóo de Piélagos, de estado soltero, profesión jornalero, de 19 años, hijo de Segundo y Bibiana, domiciliado últimamente en Bóo de Piélagos, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, con el fin de que le sea notificado el auto de terminación del sumario y emplazarle para ante la Audiencia provincial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 36-11

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

El proyecto del presupuesto ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el año de 1920-21 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamación.

Alfoz de Lloredo, 14 de enero de 1920.—El alcalde, Lorenzo de la Guerra.

Ayuntamiento de Puenteviego

El proyecto de presupuesto ordinario aprobado por este Ayuntamiento para el año de 1920-21 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, para su examen y reclamación.

Puenteviego, a 6 de enero de 1920.—El alcalde, Manuel Sáinz Pardo.